



EXPEDIENTE : 634-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES
 UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL ILO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 08 ENE. 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2160-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 01 de diciembre del 2018 y el escrito de descargos del 2 de julio del 2018, 19 de julio del 2018 y 3 de agosto del 2018 presentado por Consorcio Terminales; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 15 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una Supervisión Regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a las instalaciones del Terminal de Ilo de titularidad de Consorcio Terminales¹ (en lo sucesivo, CT). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 586-2015-OEFA/DS-HID del 13 de julio del 2015³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2896-2016-OEFA/DS del 04 de octubre del 2016⁴ (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que CT habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1326-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 30 de abril del 2018 y notificada el 01 de junio del mismo año⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 02 de julio del 2018⁷ CT presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral. Asimismo, mediante los escritos del 19 de julio del 2018⁸ y 3 de agosto⁹ del 2018 el administrado presentó información adicional referida a la presunta infracción materia de análisis.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20382631294
 2 Folio 6 del Expediente.
 3 Folio 6 del expediente.
 4 Folios 1 al 5 del Expediente.
 5 Folios del 7 al 8 del Expediente.
 6 Folio 9 del Expediente.
 7 Folios 11 al 27 del Expediente.
 8 Folios del 29 al 31 del Expediente.
 9 Folios del 33 al 38 del Expediente.



5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de diciembre del 2018 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que analiza el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** Consorcio Terminales no desmanteló ni cumplió con las actividades de abandono del Tanque N° 4 de acuerdo a los plazos establecidos en el Plan Abandono Parcial del referido tanque.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



9. Mediante Resolución Directoral N° 070-2014/DREM.M-GRM del 22 de mayo de 2014, se aprobó el Plan de Abandono Parcial del Tanque N° 4-Terminal Ilo, conforme al cual, el administrado se comprometía a ejecutar el abandono de dicho tanque en el plazo de quince (15) días hábiles:

“5.8 Cronograma del Plan de Abandono Parcial”

En el Anexo N° 4, se presenta el cronograma donde se resumen las principales labores a realizar durante el Plan de Abandono Parcial del Tanque N° 4 del Terminal Ilo.

El tiempo estimado será de 15 días útiles aproximadamente previa aprobación del Plan de Abandono Parcial”

Anexo N° 4. Cronograma del Abandono Parcial

Cronograma de trabajo del Plan de Abandono Parcial del Tanque N° 4 – Terminal Ilo

Descripción	Tiempo (días útiles)														
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Movilización /desmovilización de personal, materiales, equipos y herramientas, cercado del área.	■	■													
Lavado y desgasificado del tanque, tuberías y todo activo con residuos de hidrocarburos, eliminación de efluentes líquidos.			■	■	■										
Desmontaje del tanque y otros equipos						■	■	■	■						
Excavaciones, retiro de fondo del tanque, desactivación de puesta a tierra.										■	■	■			
Remediación / Restauración de Suelos.													■	■	
Disposición final de Residuos Sólidos.														■	■

Fuente: Plan de Abandono Parcial del Tanque N° 4

Al respecto, la Dirección de Supervisión en base al referido cronograma señaló que, considerando que la aprobación del plan de abandono se dio el 22 de mayo de 2014, CT debía realizar las actividades de abandono en los siguientes plazos:

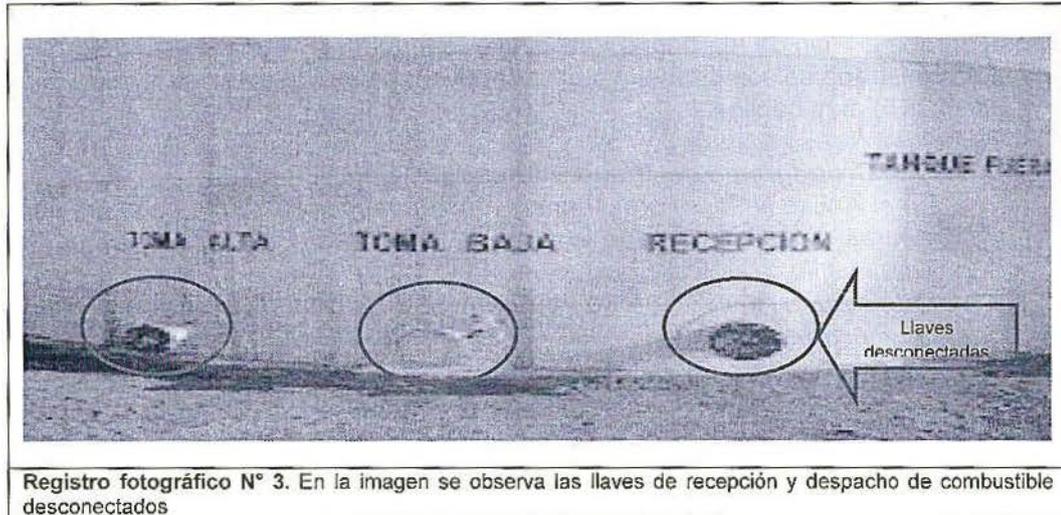
Tabla N° 1 Plazos de ejecución del Plan de Abandono Parcial del Tanque N° 4

Actividades de abandono	Plazo de ejecución
Movilización/desmovilización de personal, materiales, equipos y herramientas, cercado del área	23 y 26 de mayo de 2014
Lavado y desgasificación del tanque. Tuberías y todo activo con residuos de hidrocarburos. Eliminación de efluentes líquidos	27, 28 y 29 de mayo de 2014
Desmontaje del tanque y otros equipos	30 de mayo, 02, 03 y 04 de junio de 2014
Excavaciones, retiros de fondo de tanque, desactivación de puesta a tierra	05, 06 y 09 de junio de 2014
Remediación/ restauración de suelos	10 y 11 de junio de 2014
Disposición Final de Residuos Sólidos	12 y 13 de junio de 2014

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

11. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló que durante la Supervisión Regular 2015 detectó que CT no había realizado las actividades de abandono del Tanque N° 4 del Terminal Ilo, al haberse verificado que no se había ejecutado el desmontaje del tanque y las respectivas actividades conexas. La presunta conducta infractora se sustentó en la fotografía N° 03¹¹ del Informe de Supervisión, donde se constata la presencia del Tanque N° 4 en las instalaciones del Terminal Ilo conforme se muestra a continuación:

¹¹ Folio 6 del Expediente (contenido en el CD - página 45 del Informe de Supervisión)



12. En tal sentido, según la Dirección de Supervisión a la fecha de ejecución de las acciones de supervisión (15 de abril de 2015), CT no había realizado las actividades de abandono respecto del Tanque N°4, habiendo transcurrido aproximadamente 230 días útiles a partir de la aprobación del Plan de Abandono Parcial, excediendo el plazo para ejecutar dichas actividades, lo cual constituiría una infracción a lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-06-EM (en adelante, RPAAH).

III.1.2. Análisis de los descargos

13. Mediante escrito del 2 de julio del 2018¹², CT afirmó que el cronograma de su plan de abandono comprendía el plazo que tomaría la ejecución de las actividades del mismo instrumento, mas no establecía o determinaba el inicio del mismo contado desde su aprobación. Asimismo, indicó que de la revisión de la normativa de la materia y otros¹³, no se advierte obligación de ejecutar el plan de abandono en un plazo computable desde su aprobación; y, por tanto, no existe disposición legal que establezca dicha obligación para los titulares de las actividades de hidrocarburos.
14. CT además alegó la vulneración del Principio de Tipicidad, ello atendiendo a que ni su plan de abandono ni en las normas legales incluyen compromiso explícito de inicio de las actividades de abandono en un plazo determinado. Finalmente, TC alude que el RPAAH y la normativa actual¹⁴ no señalan un plazo legal para el inicio de ejecución de actividades de abandono, por lo que no existe norma que CT haya incumplido.
15. Sobre el particular, de acuerdo a la definición del Plan de Abandono contenida en el Artículo 4° de la RPAAH¹⁵, este instrumento tiene por objetivo ambiental: (i) corregir cualquier condición adversa ambiental; e, (ii) implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver las áreas disturbadas a su estado natural o dejarlas en



¹² Folios del 11 al 27 del Expediente.

¹³ (i) RPAAH; (ii) Resolución Directoral N° 070-2014/DREM.M-GRM del 22 de mayo de 2014, que aprobó el Plan de Abandono Parcial del Tanque N° 4-Terminal Ilo; (iii) Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM; y, (iv) contenido del Plan de Abandono parcial del Tanque N° 6 del Terminal Ilo.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 4.- Definiciones

Plan de Abandono. - Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad."





condiciones apropiadas para su nuevo uso. Dichos objetivos ambientales también alcanzan al Plan de Abandono Parcial, el cual únicamente se diferencia del Plan de Abandono en el carácter selectivo de los componentes y áreas a corregir y/o reacondicionar. El régimen de terminación de actividades de hidrocarburos se encuentra establecido en el Título XI del RPAAH (Artículos 89°, 90° y 91°) cuyo contenido se reseña a continuación:

Tabla N° 2 Régimen de terminación de actividades de hidrocarburos del Decreto Supremo N° 015-06-EM

Sobre la presentación y aprobación	Sobre la verificación
<ul style="list-style-type: none"> • El titular que haya tomado la decisión de dar por terminadas sus actividades de hidrocarburos deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. • Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la mencionada comunicación, se deberá presentar el Plan de Abandono parcial a la DGAAE para su aprobación correspondiente, el cual deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados y tener en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá. Así como, prever las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución. • Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales. 	<ul style="list-style-type: none"> • La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, ahora por el OEFA. • El incumplimiento del Plan de abandono constituye una infracción al RPAAH.



De los dispositivos legales antes descritos se advierte que en el RPAAH no se ha establecido expresamente que el inicio de la ejecución del Plan de Abandono, se encuentre sujeto a un plazo específico o que deba realizarse inmediatamente después de su aprobación. De la misma manera, de la revisión del Plan de Abandono Parcial del Tanque N° 4, se verifica que dicho instrumento de gestión ambiental complementario no determinó la fecha de inicio de su ejecución.

17. En cuanto al inicio de la ejecución de los instrumentos de gestión ambiental, el Artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM, establece que dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA¹⁶.

18. En esa línea, el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁷ actualmente vigente

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM
Artículo 57°.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental
Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA. La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales. En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el titular deberá presentar el estado ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.

¹⁷ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 38°.- Del inicio de ejecución de obras

2



precisa que el titular de las actividades de hidrocarburos deberá comunicar el inicio de actividades de un instrumento de gestión ambiental al OEFA.

- 19. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que a la fecha de inicio del presente PAS no mediaba comunicación por parte del administrado dirigida al OEFA sobre el inicio de las actividades de su plan abandono. No obstante, mediante escrito del 19 de julio del 2018¹⁸ CT remitió al OEFA el cronograma de la ejecución del desmantelamiento del Tanque N° 4 del Terminal Ilo, a fin de que se pueda reprogramar una inspección y retiro de muestras de suelos del fondo, donde además se indicó que la fecha de inicio de sus actividades de abandono se realizaría el 23 de julio del 2018:

Comunicación de inicio de actividades del Plan de Abandono del Tanque N° 4 - Terminal Ilo

Descripción	Tiempo (días útiles)																																					
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33					
Desmantelamiento (desmontaje) del tanque y otros equipos	■	■	■	■	■	■																																
Demolición de la base de concreto (anillo perimétrico)							■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■				
Disposición final de residuos sólidos y otros materiales. Remediación de terreno																																						
Movilización de materiales, equipos y herramientas, cercado del área																																						
Encasillado de tanque																																						
Preparación de acceso de grúa a tanque																																						
Desmantelamiento (desmontaje) del tanque y otros equipos																																						
Demolición de la base de concreto (anillo perimétrico)																																						
Disposición final de residuos sólidos y otros materiales. Remediación de terreno																																						
Desmovilización de Personal, materiales, equipos y herramientas																																						
Fechas	L	M	M	J	V	L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S	L	M	M	J					
	23/7/2018	24/7/2018	25/7/2018	26/7/2018	27/7/2018	28/7/2018	29/7/2018	30/7/2018	31/7/2018	1/8/2018	2/8/2018	3/8/2018	4/8/2018	5/8/2018	6/8/2018	7/8/2018	8/8/2018	9/8/2018	10/8/2018	11/8/2018	12/8/2018	13/8/2018	14/8/2018	15/8/2018	16/8/2018	17/8/2018	18/8/2018	19/8/2018	20/8/2018	21/8/2018	22/8/2018	23/8/2018	24/8/2018	25/8/2018	26/8/2018	27/8/2018	28/8/2018	29/8/2018



- 20. De ello se desprende que, el inicio de la ejecución de las actividades del Plan de Abandono Parcial del Tanque N° 4 fue comunicado al OEFA por TC, y cuenta con fecha de inicio 23 de julio del 2018. Por tanto, a la fecha de inicio del presente PAS el administrado no había incumplido con ejecutar el Plan de Abandono Parcial del Tanque N° 4 del Terminal Ilo.

- 21. En tal sentido y en virtud del Principio de Verdad Material¹⁹ que rige los procedimientos administrativos sancionadores, en el presente caso no se cuenta con medios probatorios suficientes que sustenten la presente imputación, en la medida que no se ha acreditado el incumplimiento del Plan de Abandono Parcial del Tanque N° 4 del Terminal Ilo, por lo que corresponde archivar el presente PAS. Asimismo, no

Antes del inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el Titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Ambiental Competente y a las autoridades en materia de fiscalización ambiental y de seguridad.

¹⁸ Folios del 29 al 31 del Expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



resultando pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por el administrado.

22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Consortio Terminales**, por la comisión del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1326-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Consortio Terminales**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

HM1/UMR/ess

